



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NUMERO: TJ/III-21307/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.-
Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada tanto a las autoridades demandadas veinte de mayo de dos mil veinticuatro, así como a la parte actora el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal¹, sin que hasta este momento haya sido interpuesto medio de defensa alguno en contra la sentencia, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México², la Sentencia definitiva de fecha **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **CÚMPLASE**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

AEIO

¹ Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno

² Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley.





TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE
TERCER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-21307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
2. TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX propio derecho, entabló demanda en contra de infracción de tránsito.

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto les fue concedido a las autoridades demandadas, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Con fecha **VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **dos de mayo del dos mil veinticuatro**.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los **ACTOS IMPUGNADOS**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número



TJ/III-21307/2024, se advierte que la parte actora impugna pago por sanción de tránsito visible en las fojas 24 a 25, de autos.

Actuaciones impuestas al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto el magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en el rubro de causales de improcedencia y/o sobreseimiento, en los numerales ahí plasmados, medularmente, la oficiante plantea en su defensa que el actor no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para que se le reconociera la existencia del acto que el actor pretende impugnar. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta **Instrucción**, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo, con **Tarjeta de circulación** a nombre del actor (ver folio 53 de autos). Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época
No. Registro: 225218
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

SECRETARÍA
DE
DEFENSA
CIVIL
TE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-21307/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR:

-3-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral, Común

Tesis:

Página: 627

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo que respecta a la contestación de demanda por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Titular de la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia hecha valer es la establecida en el artículo 92 fracción IX, y 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha ejecutado el cobro de la multa que fue impuesta y que no es autoridad emisora del acto de autoridad impugnado.

Esta **Instrucción** considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió el acto de autoridad que originó el pago de la sanción de tránsito, participa como autoridad ejecutora de la misma, al **recibir** el pago correspondiente y que consta en las **fojas 24 y 25** de autos, y que a continuación se detalla:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX-sanción

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por dicha autoridad.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **segunda causal de improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que



T. DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
C. DE MÉXICO
TERCERA SALA

TJ/III-21307/2024
SERVICIO
A-145324-2024



no afecta el interés legítimo del actor, aduciendo que los actos combatidos en el presente juicio no constituyen un acto de autoridad, y no constituyen una resolución definitiva.

Esta **Instrucción** considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto las boletas de sanción y los recibos de pagos son impugnables en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en multa así como los pagos derivados de las boletas de sanción dictadas por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al **recibir** el pago que constan en las **fojas 24 y 25** de autos, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el recibo de pago de la infracción impuesta al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreesimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La **CONTROVERSIA** en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

El magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada ES ilegal porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado, motivado.

En ese sentido, tenemos que, del análisis integral de las constancias integradas en el expediente de mérito consta la Sentencia de fecha dos de junio del dos mil veintitrés dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-38412/2023, en la cual, en lo que interesa se **declaró la nulidad de la boleta de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC, tal como se aprecia en el Considerando V, foja 23, que a continuación se digitaliza:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-21307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

JUICIO NÚM.: TJ/IV-38412/2023

SENTENCIA, VÍA SUMARIA

-15-

declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la boleta de sanción con DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada la boleta de sanción impugnada y sean descontados los puntos de penalización que, en su caso, se hayan acumulado con motivo de la infracción señalada en la boleta de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto, asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, la cantidad **TOTAL** de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX indebidamente pagada; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS. TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada".

Con base en lo anterior, tenemos prueba plena de que, a pesar de que la boleta de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya fue declarada ilegal, dio lugar al pago de lo indebido con fecha posterior a la emisión de dicha sentencia, tal es el caso que a foja veinticinco de autos obra ticket de fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, lo cual es totalmente indebido en virtud de que desde el pasado dos de junio del dos mil veintitrés, el acto de autoridad que le dio origen, ya había sido declarado ilegal, nulo.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del pago impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **QUEDANDO OBLIGADO** el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a: **1) ACREDITAR** legal y fehacientemente ante esta instrucción que la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México canceló los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la **boleta de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Asimismo, **QUEDA OBLIGADO** el C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **A DEVOLVER** al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad **TOTAL** de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la sanción económica pagada indebidamente y que consta en las fojas **24 y 25** de autos.

JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MÉXICO
CAJALA

TJ/III-21307/2024
SENTENCIA

A-14524-2024

A fin de que las obligadas estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente; nombre completo del titular de la cuenta; Clabe interbancaria, Nombre de la Institución Bancaria. Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, que da fe.

GCR

